



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0841/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes; diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0841/2021

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de marzo del dos mil veintiuno*, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:

a) La notificación de fecha 18 de febrero de 2021, en el que se me da a conocer la resolución definitiva del expediente ***** emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

b) La destitución del que fui objeto por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, mediante resolución definitiva del expediente *****.

c) La ejecución de la destitución de la que fui objeto por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, mediante la resolución definitiva del expediente *****.

II.- Mediante acuerdo del *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio auto y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III.- En proveído del *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda efectuada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que ampliara su demanda si a sus intereses convenía.

IV.- Por auto del *treinta de septiembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación por parte de las autoridades, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

V.- En audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron algunas de las pruebas admitidas a juicio, señalándose diversa fecha para la continuación de la misma, la cual, tuvo verificativo el *veinticinco de noviembre del mismo año*, desahogándose el resto de las probanzas pendientes en los términos de dicha audiencia, y por ende, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantean controversias suscitadas entre la Administración Pública y miembros de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes.



Controversias que se resolverán conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el Estado, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con el original de la resolución definitiva dictada el *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno* —contenida en la Sesión Extraordinaria 4—, en el expediente administrativo número ***** del índice del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y su respectiva notificación (acta circunstanciada), visibles respectivamente a fojas 39 a la 53 y 38 de los autos.

Medios de convicción, que al provenir de las partes y al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3° y 47.

TERCERO.- Al no haber invocado las autoridades demandadas, causal de improcedencia alguna, ni advertirse una de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

¹ Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por ser de previo y especial pronunciamiento lo relativo a la *incompetencia* de la autoridad que emitió el acto impugnado, misma que fue opuesta por los actores en el SEGUNDO concepto de nulidad de su demanda, y siendo un requisito de procedibilidad, que de no reunirse provocaría la nulidad del acto impugnado, sin necesidad de entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, es que se procede a su estudio.

Al efecto, manifiestas que el acto administrativo impugnado fue emitido por una Comisión que carece de facultades, pues la conformación de la misma, no se encuentra apegada a ley, de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, puesto que en la Comisión de Honor y Justicia deben participar representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver en sus respectivos ámbitos de competencia, así como de conformidad con los artículos 39-A y 39-B de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen las funciones básicas y atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública.

Agrega, que el artículo 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece la integración básica que debe tener la Comisión de Honor y Justicia, siendo que la fracción V de dicho

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0841/2021

numeral, establece la obligación que ésta, sea integrada por más vocales de conformidad a los reglamentos respectivos, con la finalidad de que se integren como vocales los representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales; siendo que en el caso, se tiene que la conformación de la citada Comisión, se realizó de conformidad con el artículo 4°, fracción I, del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, toda vez que los presuntos infractores pertenecían a la Dirección Operativa de Policía Estatal, lo cual, contraviene a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y violenta el principio de jerarquía normativa.

Continúa manifestando que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública fue publicada en la primera sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes *dos de agosto de dos mil diez*, mientras que el Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, fue publicado en la segunda sección del mismo Periódico, el lunes *treinta y uno de julio de dos mil seis*, siendo que el ARTÍCULO CUATRO TRANSITORIO de la ley en cita, establece textualmente: *“El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de ésta Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se opongan al contenido de la presente Ley”*; luego, el Legislador omitió expedir un nuevo cuerpo de leyes o en su defecto reformar o adicionar el reglamento respectivo a la Comisión de Honor y Justicia, por tanto, la conformación de ésta, prevista en el artículo 4°, fracción I del Reglamento que regula Comisión de Honor y Justicia, no concuerda con los lineamientos y requerimientos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; incumpliendo con ello, con lo requerido por la fracción I, del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

Resultan **INOPERANTES** sus aseveraciones, toda vez que si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de

Aguascalientes³, en el Estado deben existir instancias colegiadas en las que participen, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver en el ámbito de su competencia toda controversia que se suscite en relación a los procedimientos disciplinarios; sin embargo, no debe perderse de vista, que el artículo 93 del mismo ordenamiento legal, da pauta para que la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia —en el ámbito estatal—, sea el previsto en el reglamento respectivo, mismo que a la letra dice:

Artículo 93.- Para las instituciones policiales del ámbito estatal, los reglamentos respectivos establecerán la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia correspondientes. En cada Municipio, el Ayuntamiento deberá conformar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

Así, conforme al Reglamento que regula a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se da cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V, del numeral 96⁴ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé, como parte de la integración de la Comisión de Honor y Justicia, los demás que se especifiquen en el reglamento del Consejo respectivo.

En ese tenor, la fracción I, del artículo 4° del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia, prevé, además del vocal que representa al área correspondiente de la institución

³ Artículo 91.- **El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.**

Para tal fin, las instituciones policiales podrán constituir sus respectivas comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a las bases de datos del personal de Seguridad Pública.

En la Fiscalía se integrarán órganos equivalentes para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial Ministerial, en la que podrán intervenir representantes de los policías ministeriales, en los términos que establezca su ley orgánica y reglamento interior.

⁴ Artículo 96.- Los Consejos de Honor y Justicia se integrarán por:

I. Un presidente que será el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el elemento de la institución policial;

II. Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;

III. En el ámbito estatal, un vocal que será el titular de la institución policial de que se trate. En el ámbito municipal, un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el presidente municipal con aprobación del cuerpo colegiado;

IV. Un vocal, que será un representante del área correspondiente de la institución policial; y

V. Los demás que se especifiquen en el reglamento del Consejo respectivo.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0841/2021

policial —fracción IV del artículo 96 de la Ley del Sistema Estatal—, tres vocales más, siendo el Director Operativo de la Policía Estatal; el Primer Comandante y un elemento de la Policía Estatal distinto a los anteriores.

Luego, al existir diversos vocales, entre ellos, el Director Operativo de la Policía Estatal, éste representa a las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, conforme a las facultades y obligaciones que al efecto, previstas en el numeral 24 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, no existe contravención alguna entre lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, y por ende, tampoco existe violación al principio de jerarquía normativa, en los términos planteados por el justiciable.

Establecido lo anterior, se procede al estudio del PRIMER concepto de nulidad, al ser preferente su análisis por cuestión de orden, ya que de ser FUNDADO, es el que mayor protección brinda al demandante, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la

demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el justiciable expresa en esencia que la determinación de destitución y/o baja de su cargo como *policía tercero*, es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Consejo de Honor y Justicia violó en su contra las garantías del debido proceso y defensa adecuada, como se desprende de la notificación efectuada el *veintitrés de abril del dos mil veinte*, mediante la cual fue emplazado para el inicio del procedimiento, con copias simples de la denuncia de fecha *veintitrés de octubre del dos mil diecinueve*, así como del auto de radicación, configurándose irregularidades que impactaron en su derecho de defensa adecuada.

Refiere, que no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integraban el procedimiento incoado por el departamento de asuntos internos, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, puesto que dicho numeral establece que se ordenará se emplace a los presuntos infractores, corriéndoles traslado con la copia de la denuncia y documentos anexos, lo cual no ocurrió, tal y como queda demostrado con la cédula de notificación de fecha *veintitrés de abril del dos mil veinte*, ya que sólo le corrieron traslado con la denuncia, dejándolo en total estado de indefensión, violando su garantía de audiencia; pues si bien, en el auto de radicación se establece que se



hace del conocimiento del presunto infractor que puede consultar el expediente en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, no menos cierto es que la autoridad tiene la obligación de correr traslado con los documentos anexos, salvo que se trate de videos y/o grabaciones, no obstante, existen constancias documentales (entrevistas y oficios), consistentes en las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Asuntos Internos, las que no fueron adjuntadas al momento en que se le emplazó, con lo que se nulificó su derecho de defensa.

Dicho argumento es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda⁵, y a efecto de evidenciarlo, conviene asentar que de una interpretación literal de los artículos 30, segundo párrafo, 34 primer párrafo, y 35, primer párrafo, del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que textualmente establecen:

Artículo 30. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a petición de parte.

El procedimiento se iniciará de oficio por el departamento de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando tenga conocimiento por cualquier medio de alguna conducta irregular cometida por alguno de los servidores públicos a que se refiere este reglamento.

El procedimiento se iniciará a petición de parte cuando cualquier persona interponga su queja o denuncia por escrito, que señale el nombre y domicilio de quien la formula, los hechos que la motiven, las pruebas que acrediten los hechos o de las que tenga conocimiento que los puedan acreditar señalando el lugar en donde presuntamente se encuentren la fecha de su interposición y la firma del denunciante.

Artículo 34. El procedimiento continuará, en el caso de investigación oficiosa del área de asuntos internos, con la presentación de la denuncia que corresponda ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de su Secretario, adjuntando las constancias de sus investigaciones y pruebas reunidas. En este supuesto el titular del área de asuntos internos deberá ratificar su denuncia ante el Secretario de la comisión a mas tardar dentro de los tres días de que la hubiere presentado, teniéndose por no interpuesta la denuncia si no es ratificada en el término señalado.

En el supuesto de queja o denuncia presentada por los interesados, el departamento de asuntos internos remitirá la misma junto con las constancias de sus investigaciones ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría por conducto del

⁵ Al respecto, véase la Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: Registro: 166717, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Secretario de esta, acompañando tantas copias de la misma como presuntos infractores hubiere, debiendo anexar las probanzas para demostrar sus pretensiones.

Artículo 35. El Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que sea ratificado el escrito de denuncia en el supuesto de investigación oficiosa, o dentro del mismo término contado a partir de la presentación de la denuncia o queja del particular, de ser procedente, dictará acuerdo de admisión, y ordenará que se emplace a los presuntos infractores, corriéndoseles traslado de la copia de la denuncia y documentos anexos, informándoles, en caso de existir anexos tales como videos, o grabaciones que los mismos podrán ser consultados en la Dirección General Jurídica e informándoles que tendrán un término de cinco días hábiles, contados a partir del día en que sean notificados, para dar contestación a la denuncia formulada en su contra rindiendo el informe de su actuación.

Contestada la denuncia o concluido el plazo para contestarla, el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, dictará el acuerdo respectivo, y en el mismo otorgará un término de seis días hábiles para que ofrezca las pruebas que a su derecho convengan. Concluido dicho plazo el Secretario de la Comisión emitirá acuerdo en el que admita o deseche las pruebas debiendo admitir las ofrecidas desde el escrito de denuncia y contestación de la misma y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas admitidas y presentación de alegatos, la cual no será pública y solo podrán asistir las partes.

El presunto infractor podrá ser asistido por Licenciado en Derecho debidamente acreditado como tal con cédula profesional debidamente registrada ante las autoridades correspondientes, cuya participación se constreñirá a orientar y aconsejar al presunto infractor.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Se advierte de tales preceptos, que el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, está facultado para iniciar de oficio el procedimiento, cuando tenga conocimiento por cualquier medio de alguna conducta irregular cometida por algún servidor público a que se refiere dicho ordenamiento legal, mediante la presentación de la denuncia que corresponda ante la Comisión y/o Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de su Secretario, adjuntando las constancias de sus investigaciones y pruebas reunidas; y una vez determinada la procedencia para su admisión, se instaura el procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor, y acordado el inicio del procedimiento, se ordena el emplazamiento al presunto infractor, corriéndole traslado con copia de la denuncia y documentos anexos.



En el caso, el Subsecretario de Seguridad Pública hizo del conocimiento al Departamento de Asuntos Internos los hechos que dieron origen a la investigación con número de carpeta *********, por lo cual, el Jefe de dicho Departamento presentó la denuncia correspondiente, dando así, inicio al procedimiento disciplinario⁶ —en fecha *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*— en contra del actor, sin establecer cuál fue concretamente la conducta imputada, no obstante, precisó el incumplimiento a lo dispuesto en el artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 41, fracción I, XV y XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; artículos 31, segundo párrafo, 32, 34, fracciones II, V, XXIV y 35 fracciones XII y XXXV del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

Así, en uso de las facultades otorgadas a la Unidad de Asuntos Internos, inició la investigación oficiosa para soportar su acusación, que en el caso, determinó procedente, y por tanto, continuó el procedimiento —al tratarse de una investigación oficiosa del Área de Asunto Internos— con la presentación de la denuncia ante el Consejo de Honor y Justicia, lo que acaeció el *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, cuando el Jefe del Departamento de Asuntos Internos remitió las actuaciones correspondientes al expediente *********, a tal Consejo.

Luego, es requisito indispensable, para el inicio del procedimiento el que la autoridad competente para imponer la sanción administrativa —en el caso el Consejo de Honor y Justicia—, al momento de emplazar al presunto infractor, le corra traslado de la copia de la denuncia y *documentos anexos*, informándoles, en caso de existir anexos, tales como videos o grabaciones, que los mismos podrán ser consultados en la Dirección General Jurídica.

⁶ Como se asienta expresamente en el Resultando Primero de la propia resolución impugnada.

Esto, para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Por lo que, el debido respeto, a dicha garantía impone a la autoridad el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

En el caso, si el demandante afirma que al emplazársele al procedimiento de responsabilidad administrativa, no se le corrió traslado con los anexos de la denuncia presentada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado ante el Departamento de Asuntos Internos de dicha Secretaría, cuando tenía la obligación de correr traslado con los documentos anexos a ésta, salvo que se trate de videos y/o grabaciones, no obstante, de las investigaciones llevada por dicho Departamento, se desprende la existencia de constancias documentales (entrevistas y oficios), que no fueron adjuntadas al momento en que se le emplazó; le asiste la razón, ya que de la lectura a la radicación del *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve*, se advierte lo siguiente:

(...)

Regístrese en los libros de control de esta Dirección General Jurídica bajo el número de expediente *****. **Se ordena el emplazamiento al C. *******, corriéndole traslado con copia de la denuncia, así como de la presente actuación, haciéndose de su conocimiento que puede consultar el expediente en la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, (...).

Lo que resulta acorde con el Acta Circunstanciada (notificación) de fecha *veintitrés de abril del dos mil veinte*, en la que se estableció:

(...) el suscrito notificador hace entrega al C. *****
***** **ELEMENTO ADSCRITO A LA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES la presente constante de una foja, a la cual se anexan copias simples de denuncia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, dentro del expediente de asuntos internos número *****, así como de acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve (...).*

Documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3° y 47; y de las cuales se obtiene que el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública al radicar la denuncia, ordenó el emplazamiento al C. ***** , corriéndole traslado únicamente con copia de la denuncia, así como de dicha actuación, haciendo de su conocimiento que podía consultar el expediente en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, no consta que se le haya corrido traslado de sus anexos; violando con ello, el artículo 35, primer párrafo, del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y como consecuencia, la garantía de audiencia del demandante.

Es así, puesto que la única excepción que permite el artículo 35, primer párrafo, del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para no correr traslado al presunto infractor, es en tratándose de videos y/o grabaciones, no así, por probanzas de diversa naturaleza, como en el caso, que de la denuncia se advierte que se ofrecieron como pruebas documentales públicas, testimoniales, confesionales, inspección ocular de persona y de lugar, instrumental de actuaciones y presuncional; las cuales, se insiste, no fueron del conocimiento de éste, puesto que no se le corrió traslado con las mismas al momento de su emplazamiento al procedimiento disciplinario que nos ocupa.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el accionante hubiere rendido en tiempo y forma legal su respectivo informe en contestación a la denuncia interpuesta en su contra por el Titular del Departamento de Asuntos Internos, puesto que de ningún modo la demandada se encontraba exceptuada de dar a conocer al hoy actor, el contenido de la denuncia y de la(s) prueba(s) en su contra, para efecto de que el presunto infractor preparara adecuadamente su defensa y rindiera dicho informe ofreciendo las pruebas que a su derecho conviniesen; ya que la primera notificación del procedimiento es la que permite preparar una defensa adecuada, una vez conocidos fehacientemente los hechos, los fundamentos de derecho, así como la imputación en concreto, dando una verdadera oportunidad de oponer sus defensas, así como el ofrecer pruebas de descargo.

Consecuentemente, la demandada con su actuar *violó las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad*, previsto en el artículo 35, primer párrafo, del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, al no haber corrido traslado al presunto infractor con el escrito de denuncia, sus documentos anexos; **dejándole con ello, en estado de indefensión** pues no se encontró en aptitud de conocer con certeza el origen, hechos y circunstancias que motivaron el procedimiento en cuestión.

Así, resulta ilegal la resolución definitiva que consta en el acta de sesión extraordinaria número cuatro, del Consejo de Honor y Justicia del *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, dictada dentro del procedimiento administrativo número *********, del índice del citado Consejo.

Como corolario de lo anterior, y ser fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados por el actor en contra de la resolución impugnada, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.



SEXTO.- Al no haberse corrido traslado al presunto infractor con el escrito de denuncia, sus documentos anexos, se incumple con la formalidad que al efecto exige el artículo 35, primer párrafo, del Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de este mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria número 4 de fecha *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, dentro del procedimiento administrativo número ***** , del índice del citado Consejo.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto previamente anulado.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁸, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se

⁷ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

⁸ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, *no procede la reincorporación* del elemento destituido —solicitada por el actor en el punto 16 del capítulo de prestaciones de su demanda—, y el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reincorporar al actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tienen derecho, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; la cual, deberá ser cubierta desde el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno —*fecha en que refiere el actor fueron dejados de pagar sus haberes a consecuencia de la destitución decretada por las demandadas*⁹—; prestación que deberá pagarse hasta que se cumpla la presente sentencia.

Por tanto, si del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno a la fecha de emisión de la presente sentencia (*diez de diciembre de dos mil veintiuno*) han transcurrido 296 (doscientos noventa y seis) días, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que venía percibiendo la actor por el puesto que venía desempeñando; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Luego, la remuneración diaria ordinaria de que se trata, deberá cubrirse a razón de \$624.19 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 19/100 M.N.) diarios en bruto —antes de

⁹ Lo anterior, se encuentra debidamente justificado, con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el actor en el capítulo de prestaciones de su demanda, sin que la demandada hubiere desvirtuado dicha afirmación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0841/2021

deducciones-, puesto que el actor, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de un par de recibos de nómina –foja 86 y 87 de autos-, siendo el más reciente el correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintiuno –documento que no fue objetado por las autoridades demandadas, por lo que adquiere valor probatorio pleno-, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de *salario quincenal bruto*, la cantidad de \$9,362.98 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), a la fecha en que fue destituido del cargo que ostentaba como Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio –pago por concepto de remuneración diaria ordinaria-, que el actor percibía como salario bruto diario, la cantidad de \$624.19 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 19/100 M.N.) diarios en bruto –el cual resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días-.

En tal sentido, por el referido período en el cual transcurrieron 296 (doscientos noventa y seis) días, que al ser multiplicados por la cantidad de \$624.19 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 19/100 M.N.), que corresponde al salario diario ordinario en bruto que percibía el actor por el puesto que venía desempeñando –Policía Tercero-, se obtiene un total de \$184,760.24 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 24/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico:

2001770.¹⁰

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.¹¹

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...

Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación,

¹⁰ Tesis, que al rubro y texto indica: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

¹¹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."



remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que por otra parte resulte procedente el topar el cálculo de percepciones ordinarias a seis meses, aplicando para ello el artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados; como lo solicita la parte demandada.

Es así, porque si bien es cierto, existieron precedentes por parte de los Tribunales Colegiados de este Circuito, en relación a



la procedencia del tope de la prestación, conforme al referido artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, no menos cierto es que también existieron precedentes en el sentido de que dicha prestación no se debía topar; así, al existir contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, dicha contradicción se llevó al Pleno del Trigésimo Circuito, quien en sesión del *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, resolvió la Contradicción de Tesis 02/2021, determinando como criterio que debe prevalecer, el que el artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulta inaplicable para los miembros de las instituciones policiales con el poder público, ya que estos se rigen por sus propias leyes.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refieren los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹²; equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria bruta percibida, equivalentes a \$56,177.1 CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 1/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses señalados.

¹² "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

▪ Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *uno de marzo del dos mil quince* [al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según se desprende de la constancia de trabajo que obra a foja 88 de los autos, así como del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda y su correlativa contestación por parte de la autoridad], y hasta el día *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* [fecha en que fue notificada la resolución impugnada, como lo refiere el justiciable y reconocido por las demandadas]; siendo éste, el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.Io.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, equivalentes a **\$74,553.25 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.)**; se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde al actor, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última **remuneración bruta diaria**, percibida por el demandante al momento en que fue destituido de su cargo [**\$624.19 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 19/100 M.N.)**].

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
2015	306	16.76

2016	366	20
2017	365	20
2018	365	20
2019	365	20
2020	366	20
2021	49	2.68
TOTAL		119.44

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].* En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio



Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, *la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes

en:

- Aguinaldo (prima anual) correspondiente al proporcional del 2021 —en el entendido de que la baja de la parte actora, ocurrió el *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, sin que la autoridad demandada haya justificado el pago de la referida prestación, siendo una prestación que se paga anualmente—; tomando como referencia para su cálculo, desde el primero de enero y hasta el día de hoy, diez de diciembre del dos mil veintiuno; calculado sobre la base de 35 días por un año completo de servicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de

Aguascalientes¹³, en relación con el artículo 113 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes¹⁴.

Por tanto, considerando que en el periodo de condena, transcurrieron 344 (trescientos cuarenta y cuatro) días, y dicha prestación se cubre anualmente a razón de 35 días, proporcionalmente los días que corresponden al caso concreto, son 32.98 días por concepto de aguinaldo para el año 2021, que multiplicados por la remuneración base diaria —\$624.19 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 19/100 M.N.)—, arroja como resultado la cantidad de \$20,585.78 (VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.); debiendo adicionarse, lo que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia.

- Prima vacacional correspondiente al primer periodo y el proporcional del segundo periodo del ejercicio 2021, a razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los elementos de la corporaciones de seguridad pública, según los artículos 112 en relación al 109 de Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes¹⁵, nos da 10 días por cada periodo.

¹³ Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ “**Artículo 113.** Los elementos tendrán derecho a una prima anual que estará comprendida en el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado, la cual deberá pagarse en una sola exhibición y que será equivalente a treinta y cinco días de pago cuando menos sin deducción alguna, calculada en base al monto diario del pago recibido por sus servicios. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren en servicio o no a la fecha de liquidación del apoyo anual, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.”

¹⁵ “**Artículo 109.** Los periodos de descanso a que tienen derecho los elementos de las corporaciones de seguridad pública son a diez días continuos por cada seis meses de servicio, lo que es igual a veinte días por el año trabajado contando sábados y domingos, periodos durante los cuales el elemento deberá recibir el pago de la contraprestación diaria, como si materialmente estuviera en servicio.



Por tanto deberá pagarse, para el primer periodo, la cantidad de \$1,560.47 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 47/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar 10 días —número de días de vacaciones por cada uno de los periodos anuales—, por la remuneración diaria ordinaria, que nos da como resultado 6,241.9 (seis mil doscientos cuarenta y un PESOS 9/100 M.N.); y ésta última cifra, se multiplica por el 25%, arrojando tal cantidad para el primer periodo.

Ahora bien, para el proporcional de la prima vacacional respecto al segundo periodo, corresponden a 8.85 días de vacaciones, la cual surge de multiplicar los diez días de vacaciones a que tiene derecho por cada periodo, por los 163 días que transcurrieron desde el primero de julio al diez de diciembre de dos mil veintiuno —fecha del dictado de la presente resolución— entre 184 días, que comprenden la segunda mitad de dicha anualidad, y dicho resultado, se multiplica por \$624.19 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 19/100 M.N.), arrojando un total de 5,524.08, y posteriormente, por el 25% (veinticinco por ciento), nos da una cantidad a pagar por \$1,381.02 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 02/100 M.N.).

En suma, deberá pagarse un total por dicho concepto de \$2,941.49 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.); más lo que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia.

Estas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

d) Pago de las jornadas sextas o jornadas de servicio

Los elementos que gocen de sus periodos de descanso deberán reincorporarse a su servicio por eventos extraordinarios debiéndose reponer el lapso del periodo de descanso que no hubiere disfrutado cuando desaparezca la necesidad extraordinaria de su servicio’.

“Artículo 112. Los elementos tendrán derecho a una prima del **veinticinco por ciento** adicional sobre su pago que le corresponda, durante el periodo de descanso.

laboradas, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes¹⁶; las cuales, para efectos de su cálculo, por cada seis jornadas de servicio, se tiene derecho al goce de una jornada de descanso que corresponde a un turno de doce horas.

Para ello, se tomará como punto de partida desde el día uno de marzo de dos mil quince, fecha en la que la parte actora ingresó a prestar sus servicios, según quedó acreditado y hasta el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fecha acreditada en que se configuró la destitución impugnada, y que por tanto la parte actora pudo haber gozado de dicha prestación

Es procedente el pago de dicha prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el presente fallo, al margen de que la autoridad demandada, no demostró que haya cubierto las mismas en tiempo y forma al hoy actor, al únicamente haber manifestado que resultaba improcedente su condena.

Sin embargo, considerando que dicha prestación no se encuentra cuantificada en el juicio por el actor, al no haber exhibido elemento de prueba para justificar el monto de la misma, aún y cuando en término de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a probarlo, se determina que procede su cuantificación en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento

¹⁶ Artículo 91. Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso con goce de pago por ese turno íntegro.



Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, conforme al par de párrafos subsiguientes.

En la inteligencia de que los montos precisados en los incisos a), b), c) y d), no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues al calcularse conforme al salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue dado de baja y/o destituido de su cargo, la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes; así como de los montos que se cuantifiquen adicionalmente, por los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Finalmente, cabe indiciar que resulta **IMPROCEDENTE** se condene al cálculo y pago de tales prestaciones, conforme a las actualizaciones y mejoras que la cuota diaria ordinaria tenga en relación a los elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que el justiciable reclama bajo el arábigo 13 del capítulo de prestaciones de su demanda, puesto que la remuneración diaria ordinaria —sobre la cual se calculan el resto de las prestaciones en cuestión—, se cuantifica con base en la percibida a la fecha de la baja, ya que desde esa data, la

relación entre el actor y la demandada dejó de existir, es decir, dio por concluida su relación, por lo que se torna inaplicable el aumento o incremento posterior que haya tenido la plaza que ocupaba el actor, quien desde el momento de la separación dejó de estar sujeto a las condiciones del vínculo que tenía con la demandada y su remuneración tiene un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos producidos después de la separación, sobre todo, porque no existe disposición alguna que establezca que la remuneración diaria ordinaria deba darse con base en los aumentos que tenga la plaza en la que se desempeñaba el actor.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 242900, de la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97, de rubro y texto siguientes:

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.

e) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como dado de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de



Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad

de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**; y...

Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En cambio, resulta improcedente el pago de las siguientes prestaciones reclamadas:

g) Incentivo anual con clave 458, resulta igualmente improcedente, pues se trata de una prestación extralegal respecto de la cual el actor no acredita la génesis de la misma, la periodicidad de pago, ni el carácter ni monto del supuesto incentivo y el porqué tiene derecho a ello.

Ello es así, porque en el numeral 8 del capítulo de prestaciones, la parte actora solamente manifiesta que le corresponde dicho bono para el ejercicio 2021, sin embargo, no existe material probatorio que acredite los elementos descritos en el párrafo anterior; siendo que estaba obligado a acreditar dichos elementos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Asimismo y bajo el supuesto sin conceder que dicho bono le hubiere sido pagado en ejercicios fiscales anteriores; no obstante ello, no acredita que en el ejercicio fiscal 2021 haya tenido derecho al mismo.

h) El pago de de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado, y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

i) Pago de horas extras o tiempo extraordinario que reclama el actor por el tiempo que laboró para la demandada –solicitado en el punto número 9 del capítulo de prestaciones de su demanda–.

En principio, conviene precisar que el accionante reclama horas extras basado en que ingresó a laborar el día *uno de marzo de dos mil quince* a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y en fecha *diecisiete de febrero del dos mil veintiuno* se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia, mediante la cual, se resolvió la destitución de su cargo, cubriendo una jornada de servicio de las denominadas 12 horas de trabajo por 24 de descanso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y 34, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, las cuales, establecen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Dirección General de

Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

*Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducación Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos **están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso**, y deberán de presentarse puntualmente a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida, respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.*

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.

ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

ARTÍCULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

De la primera de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en tratándose de elementos de la Policía Estatal, éstos ***están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso***.

Siendo que, como ya fue establecido, la actora en el primero de los hechos de su demanda, **confesó expresamente** que



desde el *uno de marzo del dos mil quince*, ostentaba el grado de POLICÍA TERCERO, cubriendo la jornada de servicio de las denominadas *doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso*; confesión que adquiere valor probatorio pleno en contra de la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo tanto, al haber confesado expresamente el hoy actor que su jornada de trabajo, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue de *doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso*, lo que constituye la *jornada de servicio mínima* que debe cubrir un *policía estatal*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, resulta *improcedente* el reclamo de la prestación de *pago de tiempo extraordinario* que realiza la parte actora, en el punto número 9 del capítulo de prestaciones de su demanda.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes*; siendo que la hoy demandante, reclama el pago de horas extra laboradas, fundado su pretensión, precisamente en lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 89, *específicamente la jornada mínima que deberá cubrir un policía estatal* –cargo que ostentaba la actora durante el tiempo que laboró la

para Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, según lo narrado en autos, y que fuera reconocido expresamente por las demandadas-, siendo dicha **jornada mínima**, la misma que confesó el actor, haber cubierto durante el tiempo que se desempeñó como Policía Tercero para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la hoy actora, señala en esencia, en el QUINTO de sus conceptos de nulidad *-el cual no constituye un argumento para anular la resolución combatida, sino que contiene una serie de argumento hechos valer para justificar las prestaciones reclamadas en su demanda [fojas 20 a 22 de autos]-*, que aún y cuando el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, señala una jornada mínima laboral para los policías estatales, de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; al tratarse de una ley secundaria, no puede estar por encima de la Constitución; y que el hecho de que ella ostentara el cargo de policía, no implica que debe tener una jornada laboral distinta a la del resto de los servidores públicos, a saber un máximo de cuarenta y ocho horas a la semana, pues ello dice, vulnera su derecho a la igualdad.

Sin embargo, pierde de vista la actora, que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, Apartado B, fracción XIII, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**, lo que le da validez al hecho de que exista un Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en el que, entre otras cuestiones, se establezca **una jornada mínima laboral** para dichos servidores públicos *-policías-*.



Es decir, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que permite la existencia de leyes especiales en tratándose de miembros de instituciones policiales, las que por la naturaleza de sus funciones, evidentemente son distintas a las normas que rigen al resto de los servidores públicos a que se refiere el citado artículo 123 Constitucional en su Apartado B, pues los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2016430, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis 2ª./J. 17/2018, Tomo II, página 1321, cuyo rubro y texto señalan:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las

características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Por lo anterior, se torna improcedente dicha prestación, por lo que se ABSUELVE a las demandadas del pago de horas extra que se reclaman.

j) Tampoco procede la determinación de prima del 25% de prima por los días laborados en sábado y domingo, reclamadas en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y Organismos descentralizados.

Es así, porque la prestación reclamada no está establecida en las leyes que rigen la relación jurídica de los elementos de seguridad pública del Estado de Aguascalientes, sino que en todo caso, en el supuesto de existir se trataría de una prestación derivada de las condiciones generales de trabajo, que establecen los días de descanso para los trabajadores Estatales, Municipales y sus organismos descentralizados, así como la gratificación que deben recibir en caso de que los laboren, no así, una prestación de seguridad social, contenida en el artículo 57, fracción VI del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Luego, si bien, el artículo 48¹⁷ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, prevé que el Estado debe garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en realidad, de una interpretación conforme, dicho precepto no se refiere a cualquier prestación que tengan los trabajadores del Estado, sino sólo a las de seguridad social y reconocimiento, dado que dicho precepto legal se ubica dentro del capítulo II. Denominado “*De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos*”, lo que significa que esa es la materia que regula dicha

¹⁷ Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



norma y **no otra distinta**, previéndose que respecto a esas prestaciones, a los miembros de las corporaciones policiales se les deberá garantizar como mínimo las que los demás trabajadores del Estado tengan.

Adicionalmente, el mismo párrafo del artículo 48 en cuestión, se prevé que se genere una normatividad que regule el régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, por lo que es claro que el ámbito de aplicación de dicho precepto legal, sólo se **construye a las mencionadas prestaciones y no a otras**; de ahí que sea inexacto que el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes autorice la aplicación del estatuto burocrático para determinar cuáles son las prestaciones (laborales) a que tiene derecho la actora, dado que la relación de los miembros de las corporaciones policiales y el Estado, es de **naturaleza administrativa** y, por regla general, se regulan por sus propias leyes de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, salvo que la propia normatividad específica establezca un supuesto de excepción, como sucede en el caso de las prestaciones de seguridad social y recompensas conforme al artículo 48 en cuestión, sin que ocurra lo mismo con lo concerniente a la regulación de las jornadas de servicio permitidas o legales, que de manera expresa se establecen en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, en su artículo 89, que señala:

*Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducación Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos están obligados a cubrir una **jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso**, y deberán de presentarse puntualmente a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida, respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.*

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.

De lo anterior, se advierte cuál será la **jornada de servicios mínima, que es de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso**, de ahí que en el caso concreto y como lo reconoce la

propia parte actora, su jornada no rebasó ese horario que está permitido y conforme a los turnos previstos en la norma, por lo que es claro que no puede reclamar el de la prima adicional por prestar el servicio en sábados y domingos, aún y cuando la demandada hubiera reconocido que la actora prestó sus servicios en esas jornadas, pues como ya se vio, esas prestaciones están previstas en el Estatuto Jurídico Burocrático que no es aplicable a los miembros de las instituciones policiales, como ya fue referido en el inciso anterior.

Consecuentemente, se ABSUELVE a las demandadas del pago de dicha prestación.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución de cargo, precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria; y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones que se declararon procedentes en el Considerando Quinto de la misma.

TERCERO.- Se ABSUELVE a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, de las prestaciones referidas en los incisos g), h), i) y j) del Considerando Quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0841/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **cuarenta y un** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.